Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, ambos de Capital Federal, en las actuaciones iniciadas a partir de la extracción de testimonios por parte de la justicia nacional de instrucción, con motivo de la denuncia de Pablo Exequiel C , referida a la sustracción de su teléfono celular en un local bailable de esta ciudad, que luego fue rastreado en una galería comercial donde se comercializaría.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio indispensables para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea la juez de instrucción en su resolución (cf. fs. 4/6). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado satelitalmente que el dispositivo se hallaría en uno de los locales ubicados en una galería comercial de esta ciudad, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil –o de alguna de sus partes- de procedencia ilícita en los términos previstos por el artículo 12 de la ley 25.891, que habilite la intervención del fuero de excepción (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. –Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que conoció primigeniamente en la causa, agotar las

diligencias necesarias para establecer el destino del aparato hurtado, y resolver luego de acuerdo a lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación